



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por ALCIDES CANO TEJADA, en contra de CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO; informándole que está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Provea.

Soledad, julio 26 de 2.021

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : ALCIDES CANO TEJADA
Demandado : CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO
Rad. No. : 08758-3112-001-2019-00375-00

OBJETO DE DECISION

El apoderado de la parte demandante, en escrito enviado a través del correo institucional del Juzgado, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del proveído calendado 4 de junio de 2021, que dispuso que por secretaría se remitiera copia de la demanda digital al demandado.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Argumenta que el demandado CESAR AUGUSTO CORREA RESTREPO ya fue notificado por aviso del auto admisorio de la demanda, y además de ello, recibió en físico las copias del traslado de la demanda, tal como se verifica en la certificación expedida por la empresa de correos.

Señala que el artículo 8 del decreto - ley 806 de 2020 en ningún momento deroga las disposiciones del Código General del Proceso en materia de notificaciones.

Indica que la notificación personal del decreto 806 de 2020 no excluye la notificación por aviso del Código General del Proceso, ello se infiere del vocablo "*también podrán*" que se establece en el decreto, de modo que las notificaciones personales pueden hacerse bajo las normas del Código General del Proceso o bajo la norma comentada del decreto 806 de 2020.

Sostiene que se debe tener en cuenta que la demanda fue presentada y admitida antes de la pandemia que empezó el 16 de marzo de 2020 y el decreto 806 de 2020 no sería aplicable a la demanda de marras, en el sentido de que la notificación personal vía electrónica del artículo 8 habría que enmarcarla en la exigencia de la demanda digital del artículo 6 del mismo decreto, donde es un deber enunciar, al momento de presentar la demanda, los canales digitales de las partes so pena de inadmisión, en la demanda, además, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica (inciso 2 artículo 8 ibídem), pero la demanda de

responsabilidad civil fue presentada con anterioridad al decreto 806 y admitida mediante auto del 17 de febrero de 2020 donde expresamente se ordena en el numeral cuarto efectuar la notificación personal de acuerdo a los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso.

En adición a lo anterior, el artículo 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 claramente señala que “...*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,o comenzaron a surtirse las notificaciones*”. Dado que el auto de fecha 17 de febrero de 2020 ordena que se surta la notificación personal según el Código General del Proceso no puede alegarse el decreto 806 de 2020 cuando la demanda no fue presentada bajo su vigencia.

Aduce que la notificación por aviso se surtió al finalizar el 14 de agosto de 2020, es decir, un día después de haberse entregado la notificación por aviso, que fue recibida y firmada en la dirección indicada para la notificación al demandado, en la misma notificación por aviso se afirma que junto con el escrito de notificación se entrega copia del auto admisorio y traslados de la demanda. Incluso en la certificación se señala que de acuerdo al art. 292 del CGP se entregó notificación por aviso con copia del auto admisorio con folios adicionales.

Incluso el demandado otorgó poder, como lo señala el auto recurrido, pero si el demandado alega no haber recibido los traslados en la notificación – cuestión que es falsa como se observa en la firma de ASTRITH MARIA VIDAL POLO en la notificación por aviso, quien recibe traslados, entonces el demandante debió alegar la respectiva nulidad al presentarse al proceso porque la notificación por aviso se había consumado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto:

En el sub examine, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, admitió la demanda, ordenando su notificación personal al demandado CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, en la forma prevista en los artículos 201,292 y 301 del C.G.P. **(folios 60 y 61).**

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se estableció el deber de enviar por medio electrónico o físico (en caso de que se desconozca canal digital) la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, pues en el caso de que “*el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”.

Una revisión del expediente digital se observa que la parte demandante aportó constancia del envío del aviso de notificación del demandado CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO, enviado por el correo TEMPOEXPRESS, a través de guía BAQ036866423, dentro del cual se deja constancia de la entrega del aviso de notificación, el cual fue recibido por la señora ASTRITH MARÍA VIDAL POLO, en la dirección aportada con el libelo demandatorio, esto es, calle 10 No. 13 – 08 Barrio Centro del Municipio de Malambo – Atlántico.

Ahora, en el caso concreto no se pudo aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente al demandado, pues dicha norma se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado, no obstante, en el caso de marras se advierte que según el mismo apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda manifiesta que: *“El demandado CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO recibirá notificación en la calle 10 # 13-08 barrio Centro de Malambo - Atlántico. Se desconoce teléfono y dirección electrónica del demandado”*, luego en sana lógica, como las normas de notificaciones personales previstas en el Código General del Proceso siguen vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envío por correo físico, que es el que cabe en el caso concreto, procedimiento de notificación personal que fue aplicado correctamente por la parte actora, pues, se itera la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones y en este caso se desconoce, amén que el procedimiento de notificación se surtió conforme a la luz de las normas del Código General del Proceso que lo gobiernan.

De tal suerte considera esta agencia judicial, que están dadas las exigencias deprecadas por el apoderado demandante, por lo cual se dispondrá reponer el auto de fecha 4 de junio de 2021, en consecuencia, se ordenará tener notificado al demandado en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 4 de junio de 2021, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado CÉSAR AUGUSTO CORREA RESTREPO y agotado el término del traslado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a8814a0455113e18142d2d97cae3f4f431418156faad6ad3651c01ed15a5481

Documento generado en 27/07/2021 06:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**